

ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR EL PERÚ - REQUISITOS DE EXPEDICIÓN DIRECTA

ACUERDOS COMERCIALES - MINCETUR				PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS - SUNAT			
N°	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al amparo del APC PERU - EE.UU
				Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR 			INTA-PE.01.19
1	802	Tránsito y Transbordo	Literal a) del Artículo 4.13	'Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria, si la mercancía: Sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte.'	Tránsito y Transbordo	literal a) del numeral 13 del Rubro VII	Una mercancía no es considerada originaria si: sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio del Perú o los Estados Unidos, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio del Perú
			literal b) del Artículo 4.13	'Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria, si la mercancía: no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte'		literal b) del numeral 13 del Rubro VII	Una mercancía no es considerada originaria si: permanece en una zona franca o en cualquier otro lugar del territorio de un país distinto del Perú o los Estados Unidos donde no esté sujeta al control de autoridades aduaneras
						literal a) del numeral 14 del Rubro VII	La SUNAT puede solicitar al importador la presentación de los siguientes documentos para acreditar que la mercancía no ha incurrido en los supuestos señalados en el numeral precedente: En caso de tránsito y transbordo: los documentos de transporte que amparen el embarque de las mercancías desde territorio de Estados Unidos con destino a territorio del Perú, tales como conocimiento de embarque, guía aérea, carta porte, documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda.
						literal b) del numeral 14 del Rubro VII	La SUNAT puede solicitar al importador la presentación de los siguientes documentos para acreditar que: En caso la mercancía haya estado en almacenamiento temporal fuera del territorio del Perú o de los Estados Unidos, los documentos de la administración aduanera o de otra autoridad competente que demuestren que la mercancía ha permanecido bajo control aduanero, en el tercer país donde se haya realizado el almacenamiento temporal.
N°	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República del Perú	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Canada - Perú
				Decreto Supremo N° 013-2009-MINCETUR 			INTA-PE.01.20
2	803	Tránsito y Transbordo	Literal a) del Artículo 314º	Una mercancía originaria que es exportada desde una Parte mantendrá su condición de originaria sólo si la mercancía: No sufre un proceso de producción ulterior o sea objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o transportarla al territorio de una Parte.	Tránsito y Transbordo	literal a) del numeral 10 del Rubro VII	Una mercancía originaria mantendrá esta condición sólo si: No sufre un proceso de producción ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera del territorio del Perú o Canadá, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o transportarla al territorio del Perú
						literal b) del numeral 10 del Rubro VII	Una mercancía originaria mantendrá esta condición sólo si: Permanece bajo control aduanero fuera del territorio del Perú o Canadá.
						literal a) del numeral 11 del Rubro VII	La Autoridad Aduanera puede solicitar al importador la presentación de los siguientes documentos para acreditar que las mercancías cumplen con las condiciones señaladas en el numeral precedente: Manifiestos de carga o documentos de transporte que amparen el transporte de las mercancías desde el país de origen, tales como conocimiento de embarque, guía aérea, carta porte, documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, donde se pueda verificar la ruta del embarque y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación para el consumo de la mercancía .
						literal b) del numeral 11 del Rubro VII	La Autoridad Aduanera puede solicitar al importador la presentación de los siguientes documentos para acreditar que las mercancías cumplen con las condiciones señaladas en el numeral precedente: En el caso de transbordo, almacenamiento temporal o tránsito además de los documentos señalados en el literal anterior, una copia de los documentos de control aduanero donde se indique que las mercancías permanecieron bajo control aduanero mientras se encontraba fuera del territorio de Perú ó Canadá.
N°	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Tratado de Libre Comercio Perú-Singapur	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al Amparo del ALC Perú- Singapur
				Decreto Supremo N° 014-2009-MINCETUR 			INTA-PE.01.21
			Párrafo 1 del Artículo 4.15	'El trato arancelario preferencial dispuesto en el presente Acuerdo, se aplicará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes.'		Numeral 9 del Rubro VII	'Las mercancías originarias que se benefician de las preferencias arancelarias deben haber sido transportadas directamente desde Singapur hacia el Perú. No obstante, las mercancías que hayan sido autorizadas para transitar en un país distinto a Singapur y Perú, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, pueden beneficiarse de las preferencias arancelarias siempre que: a) No sufran operaciones distintas a la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para preservarlas en buenas condiciones b) No sean comercializadas en el país en tránsito luego del embarque y antes de su importación para el consumo en el Perú.'
				'No obstante el párrafo 1, las mercancías deberán ser autorizadas para transitar a través de los países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, y podrán ser elegibles para el trato arancelario preferencial dispuesto en este Acuerdo, siempre que dichas mercancías:			

3	804	Tránsito a través de países no parte	<p>Párrafo 2 del Artículo 4.15</p> <p>a) No sufran operaciones distintas a la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para preservarlas en buenas condiciones.</p> <p>b) no entren al comercio en los países no Parte, luego del embarque en la Parte y antes de la importación en la otra Parte "</p>	Tránsito a través de países no parte	<p>Numeral 10 del Rubro VII</p>	<p>El importador para acreditar el tránsito en un tercer país debe presentar cuando la Autoridad Aduanera lo solicite los siguientes documentos:</p> <p>a) En el caso de tránsito o transbordo sin almacenamiento temporal, los documentos de transporte desde el país de origen al Perú, o adicionalmente pueden adjuntar los documentos comerciales de envío.</p> <p>b) En el caso de almacenamiento temporal, los documentos aduaneros del tercer país o los documentos de las autoridades competentes o de los operadores autorizados según la legislación nacional de ese tercer país, que acrediten dicho almacenamiento temporal. "</p>	
			<p>Párrafo 3 del Artículo 4.15</p> <p>a) en el caso de tránsito o transbordo sin almacenamiento temporal, documentos comerciales de envío o documentos de transporte.</p> <p>b) en el caso de almacenamiento temporal, los documentos aduaneros del tercer país, o los documentos de la autoridades competentes o de los operadores autorizados"</p>		<p>literal b) del numeral 11 del Rubro VII</p>	<p>Para solicitar el TPI el Despachador de Aduana debe tener en su poder lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los documentos señalados en el numeral 10, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde Singapur hacia el Perú (...)</p>	
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	TLC Perú - China	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú - China
				Decreto Supremo Nº 005-2010-MINCETUR 			INTA-PE.01.22
4	805	Transporte Directo	<p>Numeral 1 del artículo 36° del Capítulo III</p> <p>"Para que mercancías originarias mantengan dicha condición, las mercancías deberán ser transportadas directamente entre las Partes."</p>	Transporte Directo	<p>Numeral 12 del Rubro VII</p>	<p>Para que las mercancías conserven su condición de originarias deben haber sido transportadas directamente desde el territorio de la República Popular de China hacia el territorio de la República del Perú sin pasar por territorio de un país no Parte del Tratado. No obstante, las mercancías que transiten por uno o más países no Partes del Tratado, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta 3 meses, se consideran transportadas directamente siempre que en dicho(s) país(es) no Parte(s):</p> <p>a) no entren al comercio o se comercialicen.</p> <p>b) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones."</p>	
			<p>Numeral 2 del artículo 36° del Capítulo III</p> <p>a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte.</p> <p>b) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte; las mercancías que transiten a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta 3 meses en dichos países no Partes, siempre que: (i) las mercancías no entren al comercio o se comercialicen ahí (ii) las mercancías no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones.</p>		<p>Numeral 13 del Rubro VII</p>	<p>Para acreditar el transporte directo en en uno o más países no Partes, el importador, debe presentar, a solicitud de la autoridad aduanera, los siguientes documentos:</p> <p>a) en el caso de tránsito o transbordo sin almacenamiento temporal, los documentos de transporte desde el país de origen al Perú.</p> <p>b) En el caso de almacenamiento temporal, los documentos aduaneros del o los países no Partes o los documentos de las autoridades competentes según la legislación nacional de dicho(s) país(es) no Parte(s), que acrediten dicho almacenamiento temporal."</p>	
		Obligaciones Relacionadas a las Importaciones	<p>Literal c) del Artículo 41° del Capítulo III</p> <p>"Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial, en su territorio:</p> <p>(...)</p> <p>c) tenga en su poder documentos que certifiquen que los requisitos establecidos en el Artículo 36 (Transporte Directo) se han cumplido, cuando sea aplicable"</p>	<p>Solicitud del TPI en el momento del despacho</p>	<p>literal b) del numeral 14 del Rubro VII</p>	<p>Para solicitar el Trato Preferencial Internacional (TPI) el Despachador de Aduana debe tener en su poder lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>los documentos señalados en el numeral 13 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde la República Popular de China hacia el Perú"</p>	
				Control de la solicitud del TPI	<p>Literal b) del numeral 18 del Rubro VII</p>	<p>El funcionario aduanero designado verifica que:</p> <p>(...)</p> <p>La mercancía haya sido transportada directamente desde la República Popular de China hacia el Perú, para lo cual solicita los documentos señalados en el numeral 13 de esta Sección, de corresponder.</p>	
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) – European Free Trade Association (EFTA)	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al Amparo del ALC PERÚ - AELC
				Decreto Supremo Nº 006-2011-MINCETUR 			INTA-PE.01.25
			<p>Numeral 1 del Artículo 14~ del Título III</p> <p>"El trato preferencial que establece el presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos que, satisfaciendo los requisitos de este Anexo, sean transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos podrán ser transportados a través del territorio de países no Parte, siempre que no sean sometidos a operaciones distintas a las de descarga, recarga, fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buenas condiciones. Los productos deben permanecer bajo control aduanero en el país de tránsito."</p>		<p>Numeral 16 del Rubro VII</p>	<p>"Para que las mercancías originarias importadas se beneficien del TPI, deben haber sido transportadas directamente desde territorio de los Estados AELC hacia el Perú. No obstante, las mercancías pueden ser transportadas a través del territorio de países no Parte, siempre que no sean sometidas a operaciones distintas a las de descarga, recarga, fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlas en buenas condiciones. Las mercancías deben permanecer bajo control aduanero en el país de tránsito."</p>	
					<p>Numeral 17 del Rubro VII</p>	<p>"Las mercancías originarias cuando corresponda pueden ser transportadas por tuberías a través de territorios diferentes a aquellos de Perú o un Estado AELC."</p>	

5	807	Transporte Directo	<p>Numeral 2 del Artículo 14~ del Título III</p> <p>a) Documentos de transporte, tales como las guías aéreas, los conocimientos de embarque o documentos de transporte multimodal o combinado, que certifiquen el transporte desde el país de origen hasta el país de importación.</p> <p>b) Documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal.</p> <p>c) Cualquier otro documento de respaldo."</p>	Transporte Directo	<p>Numeral 18 del Rubro VII</p> <p>"Para acreditar el transporte directo, el importador, debe presentar, a solicitud de la autoridad aduanera, los siguientes documentos:</p> <p>a) En el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte tales como el conocimiento de embarque, la guía aérea o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta el país de importación, según sea el caso, documentos aduaneros que autoricen el transbordo o cualquier otro documento de respaldo.</p> <p>b) En el caso de almacenamiento temporal, los documentos de transporte, tales como el conocimiento de embarque, la guía aérea o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta el país de importación, según sea el caso, así como los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente que autorice la operación de almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional del país no Parte, o cualquier otro documento de respaldo."</p>
			<p>Numeral 3 del Artículo 14° del Título III</p> <p>"Para la aplicación del párrafo 1, los productos originarios podrán ser transportados por tuberías a través de territorios diferentes a aquellos de Perú o un Estado AELC."</p>	<p>Literal b) del numeral 19 del Rubro VII</p> <p>b) Los documentos señalados en el numeral 18 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde un Estado AELC hacia el Perú"</p>	
		Productos en Tránsito o Almacenamiento	<p>Artículo 34° del Título VI</p> <p>"Las disposiciones de este Acuerdo podrán aplicarse a los productos que cumplan con lo establecido en este Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, estén en tránsito o en una Parte almacenadas temporalmente en un depósito asegurado bajo control aduanero o en zonas francas, sujeto a la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de los 4 meses de tal fecha, de una prueba de origen completada a posteriori por el respectivo exportador después de la entrada en vigor del Acuerdo, junto con los documentos que demuestren que los productos han sido transportados directamente."</p>	Solicitud del TPI	<p>Literal b) del numeral 24 del Rubro VII</p> <p>b) la mercancía haya sido transportada directamente desde un Estado AELC hacia el Perú, para lo cual solicita los documentos señalados en el numeral 18 de esta Sección, de corresponder."</p>
			<p>Numeral 26 del Rubro VII</p> <p>"Si la prueba de origen contiene otro tipo de errores formales o cuando hubiere dudas respecto al cumplimiento del requisito de transporte directo, el funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente un certificado de circulación EUR.1 emitido a posteriori o una nueva declaración de origen que subsane las deficiencias de la prueba de origen, o los documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal o cualquier otro documento de respaldo que demuestre el cumplimiento del requisito de transporte directo. Para efectuar el levante de las mercancías dentro de dicho plazo sin que se hayan subsanado las observaciones, el despachador de aduana debe presentar una garantía por los tributos liberados."</p>	Fiscalización posterior	<p>Numeral 32 del Rubro VII</p> <p>" (...) cuando hubiere dudas respecto al cumplimiento del requisito de transporte directo, el funcionario aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente un certificado de circulación EUR.1 emitido a posteriori o una nueva declaración de origen que subsane las deficiencias de la prueba de origen, o los documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal o cualquier otro documento de respaldo que demuestre el cumplimiento del requisito de transporte directo. "</p>
Nº	TPI	SUMILLA	<p>Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Corea</p> <p>Decreto Supremo N° 015-2011-MINCETUR</p> 	SUMILLA	<p>Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC PERÚ - COREA</p> <p>INTA-PE.01.26</p>
6	806	Transporte Directo	<p>Párrafo 1 del Artículo 3.14 del Capítulo Tres</p> <p>"Para que las mercancías originarias mantengan su condición de originarias, las mercancías serán transportadas directamente entre las Partes."</p>	Transporte Directo	<p>Numeral 1 del Rubro A3)</p> <p>"Para que las mercancías originarias importadas mantengan su condición de originarias, las mercancías deben ser transportadas directamente desde la República de Corea hacia el territorio de la República del Perú. No obstante, también serán consideradas transportadas directamente las mercancías en tránsito a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento, bajo control aduanero, siempre que:</p> <p>(a) No entren al comercio ni se comercialicen; y,</p> <p>(b) No sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación requerida para mantenerlas en buenas condiciones."</p>
			<p>Párrafo 2 del Artículo 3.14 del Capítulo Tres</p> <p>a) Mercancías transportadas sin pasar por el territorio de un país no Parte.</p> <p>b) Mercancías cuyo transporte involucra tránsito a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esos países no Parte, bajo control aduanero, siempre que las mercancías no:</p> <p>(i) entren al comercio o se comercialicen allí; y</p> <p>(ii) sufran ninguna operación allí, distinta a la descarga, recarga, reembalaje o cualquier otra operación requerida para mantener las mercancías en buenas condiciones."</p>		<p>Numeral 2 del Rubro A3)</p> <p>"Para acreditar el transporte directo a que hace mención el numeral anterior, el importador debe presentar los siguientes documentos:</p> <p>(a) En el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte tales como el conocimiento de embarque, la guía aérea o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora, según sea el caso; y,</p>
		<p>Párrafo 1 del Artículo 3.15 del Capítulo Tres</p> <p>"Las condiciones para adquirir el carácter de originario establecidas en los Artículos 3.1 a 3.14 deberán ser cumplidas sin interrupción en el territorio de una o ambas Partes."</p>	Principio de Territorialidad	<p>Numeral 3 del Rubro A3)</p> <p>"Las mercancías listadas en el Anexo 3B del Acuerdo se consideran originarias, aun cuando tales mercancías hayan sufrido operaciones y procesos fuera de los territorios de las Repúblicas de Perú y de Corea, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Anexo 3B, y las demás disposiciones de los Capítulos Tres y Cuatro del Acuerdo."</p>	
		<p>Párrafo 2 del Artículo 3.15 del Capítulo Tres</p> <p>No obstante el párrafo 1, una mercancía originaria exportada desde una Parte a un país no Parte, deberá ser considerada no originaria a su retorno, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de la autoridad aduanera, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora en cuestión, que la mercancía que retorna:</p> <p>(a) es la misma que la que se exportó.</p> <p>(b) no sufrió ninguna operación más allá de las necesarias para preservarla en buenas condiciones mientras fue exportada.</p>	Solicitud de TPI en el momento del despacho	<p>Literal B1) del Rubro VII</p> <p>"Para solicitar el TPI 806, el despachador de aduana debe tener en su poder lo siguiente:</p> <p>(a) El certificado de origen emitido de conformidad con lo establecido en el Capítulo Cuatro del Acuerdo.</p> <p>(b) Los documentos señalados en el numeral 2 del literal A3), que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde la Parte exportadora a la República del Perú.</p> <p>(c) La demás documentación requerida en una importación para el consumo.</p>	
<p>Numeral 3 del Artículo 3.15 del Capítulo Tres</p> <p>"No obstante los párrafos 1 y 2, las mercancías listadas en el Anexo 3B serán consideradas originarias, de conformidad con el Anexo 3B, aún cuando tales mercancías hayan sufrido operaciones y procesos fuera de los territorios de las Partes"</p>	Control de la solicitud del TPI	<p>Literal C) Numeral B2) del Rubro VII</p> <p>"El funcionario aduanero designado verifica que:</p> <p>La mercancía amparada en el certificado de origen corresponda a la mercancía negociada con preferencias arancelarias y a la señalada en la factura comercial que se acompaña para el despacho aduanero. "</p>			

Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo Marco para una Asociación Económica más Cercana entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino de Tailandia	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Específico de Aplicación de Preferencias al Amparo del Protocolo PERÚ - TAILANDIA		
				Decreto Supremo Nº 022-2011-MINCETUR 			INTA-PE.01.27		
7	808	Envío Directo	Literal a) del Artículo 12º de la Sección B	"Para los fines del presente Artículo, el trato preferencial, tal y como se estipula en este Protocolo, se otorgará a las mercancías originarias enviadas directamente desde la Parte exportadora a la Parte importadora. Para tales fines, por envío directo se entenderá: Las mercancías transportadas sólo a través del territorio de la Parte"	Transporte directo	Numeral 10 del Rubro VII	"Para que las mercancías originarias de Tailandia se beneficien del Trato Preferencial Internacional (TPI) 808 deben ser transportadas directamente desde dicho país hacia el Perú; para tal fin se considera transporte directo: (a) Las mercancías transportadas sólo a través del territorio de la Parte; o, (b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o varios países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control o vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado, siempre que: (i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o consideraciones relacionadas con los requisitos de transporte; (ii) Las mercancías no sean asignadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y, (iii) Las mercancías no hayan sido objeto de ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o para garantizar su preservación."		
			Literal b) del Artículo 12º de la Sección B	"Para los fines del presente Artículo, el trato preferencial, tal y como se estipula en este Protocolo, se otorgará a las mercancías originarias enviadas directamente desde la Parte exportadora a la Parte importadora. Para tales fines, por envío directo se entenderá: Las mercancías transportadas en tránsito, a través de uno o más países que no sean Partes del presente Protocolo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control o vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado, siempre que: (i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o consideraciones relacionadas con los requisitos de transporte; (ii) las mercancías no sean asignadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y (iii) las mercancías no hayan sido objeto de ninguna operación en ese lugar, distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o para garantizar su preservación."			Solicitud de TPI en el momento del despacho	Numeral 11 del Rubro VII	"Para solicitar el TPI 808 el Despachador de Aduana debe tener en su poder lo siguiente (...) (b) Los documentos que acrediten el cumplimiento de transporte directo señalado en el numeral 10 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde Tailandia hacia el Perú. (...)"
							Control de la solicitud del TPI	Numeral 16 del Rubro VII	El funcionario aduanero designado verifica que: (...) b) La mercancía haya sido transportada directamente desde Tailandia hacia el Perú, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de esta Sección; y, (...)"
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Específico de Aplicación de Preferencias al Amparo del Acuerdo del Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela		
				Decreto Supremo Nº 010-2013-MINCETUR 			INTA-PE.01.33		
8	229	Transporte Directo	Ámbito de Aplicación	Artículo 1º del Anexo II	"El presente Régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación y verificación del origen de las mercancías que figuran en los Apéndices A, B y C del Anexo I del presente Acuerdo, clasificadas a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos con base en el Sistema Armonizado, comercializadas entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, así como para el transporte directo, sanciones, funciones y obligaciones."	Transporte Directo	Numeral 8 del Rubro VII	"Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, debe ser transportada directamente entre las Partes. "No obstante, se consideran transportadas directamente las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo vigilancia de la autoridad aduanera del país o países en tránsito, siempre que: (a) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y (b) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación."	
				Párrafo 1 del Artículo 12º del Anexo II	"Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición deberá ser transportada directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, sin pasar por el territorio de un país no Parte."		Numeral 9 del Rubro VII	"El transporte directo a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, se acredita: (a) Para tránsito o transbordo: los documentos de transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso, en los cuales conste la fecha, lugar de embarque de las mercancías y el punto de entrada del destino final; y (b) Para el almacenamiento: adicionalmente a lo establecido en el literal a), un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera."	
				Párrafo 2 del Artículo 12º del Anexo II	"No obstante el párrafo 1, serán consideradas transportadas directamente las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que: a) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y b) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación."		Solicitud del TPI en el momento del Despacho	Numeral 10 del Rubro VII	"Para solicitar el TPI el despachador de aduana debe tener en su poder lo siguiente: (...) (b) Los documentos señalados en el numeral 9 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde Venezuela hacia el Perú, cuando corresponda. (...)"
			Párrafo 3 del Artículo 12º de la Sección III	El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 literal b), en caso que la autoridad aduanera así lo requiera, se acreditará mediante: a) para tránsito o transbordo: los documentos de transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso, en los cuales conste la fecha, lugar de embarque de las mercancías y el punto de entrada del destino final; b) para el almacenamiento: adicionalmente a lo establecido en el literal a), un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.	Control de la solicitud del TPI	Numeral 13 del Rubro VII	" El funcionario aduanero designado verifica que: (...) (b) La mercancía haya sido transportada directamente desde Venezuela hacia el Perú, y, de corresponder, se haya acreditado su transporte en base a los documentos señalados en el numeral 9 de esta Sección.. (...)"		
		Certificación del Origen	Párrafo 3 del Artículo 13º del Anexo II	"El importador deberá manifestar expresamente su voluntad de acogerse al tratamiento arancelario preferencial en la declaración aduanera de importación: a) tener en su poder el Certificado de Origen y, cuando sea aplicable, los documentos que sustenten que los requisitos establecidos en el Artículo 12 (Transporte Directo) se han cumplido. b) presentar el original o una copia del Certificado de Origen, según lo establecido en la legislación de la Parte importadora, así como toda la documentación indicada en el literal a), a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera."	Control de los requisitos de negociación, origen y transporte directo	Numeral 15 del Rubro VII	"El personal aduanero designado para el control del certificado de origen debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen (incluyendo el formato del certificado de origen) y transporte directo. "		
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Tratado de Libre Comercio Perú – Costa Rica	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Específico de Aplicación de Preferencias al Amparo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú		

Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Decreto Supremo Nº 013-2012- RR.EE 	SUMILLA	ARTÍCULO	INTA-PE.01.32	
9	813	Transporte Directo	Párrafo 1 del Artículo 3.14 del Capítulo 3	"Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes."	DISPOSICIONES GENERALES	Numeral 5 del Rubro VI	"En el caso que se haya presentado una garantía conforme al artículo 160° de la Ley General de Aduanas, el funcionario aduanero otorga el levante de las mercancías, consignando en su diligencia las incidencias detectadas con relación a los requisitos de negociación, origen o transporte directo."	
			Párrafo 2 del Artículo 3.14 del Capítulo 3	"Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando: (a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte; o (b) las mercancías transiten a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que: (i) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y (ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones."		TRANSPORTE DIRECTO	Numeral 17 del Rubro VII	"Para que las mercancías originarias mantenga dicha condición, debe ser transportada directamente entre las Partes. Se considera transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando: (a) La mercancía sea transportada sin pasar a través del territorio de un país no Parte; o (b) La mercancía transite a través del territorio de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que: (i) permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y (ii) no sufra ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerla en buenas condiciones."
			Párrafo 3 del Artículo 3.14 del Capítulo 3	"El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditarán mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de: (a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso; o (b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento."		Solicitud del TPI en el momento del despacho	Numeral 19 del Rubro VII	"Para solicitar el TPI 813 el despachador de aduana debe tener en su poder lo siguiente: (...) (b) Los documentos señalados en el numeral 18 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde Costa Rica hacia el Perú; y, (...)"
						Control de la solicitud del TPI	Numeral 22 del Rubro VII	"El funcionario aduanero designado verifica que: (...) b) La mercancía haya sido transportada directamente desde Costa Rica hacia el Perú, y, de corresponder, en base a los documentos señalados en el numeral 18 de esta Sección, que hayan sido presentados por el despachador de aduana (...)"
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea  Resolución Legislativa Nº 29974	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al Amparo del Acuerdo Comercial entre Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra INTA-PE.01.31	
10	812	Transporte Directo	Párrafo 1 del Artículo 13 del Anexo II	"El tratamiento preferencial contemplado en este Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo que sean transportados directamente entre la Unión Europea y los Países Andinos signatarios. Sin embargo, los productos podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, incluyendo trasbordos o almacenamiento temporal en esos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito o de almacenamiento temporal y no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado."	Transporte Directo	Numeral 17 del Rubro VII	"Para que las mercancías originarias importadas se beneficien del TPI, deben haber sido transportadas directamente desde territorio de los Estados Miembros de la Unión Europea hacia el Perú. No obstante, las mercancías pueden ser transportadas a través del territorio de países no Parte, siempre que no sean sometidas a operaciones distintas a las de descarga, recarga, fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlas en buenas condiciones. Las mercancías deben permanecer bajo control aduanero en el país de tránsito."	
			Párrafo 2 del Artículo 13 del Anexo II	"Los productos originarios pueden ser transportados por tuberías a través de un territorio distinto a los de la Unión Europea o los Países Andinos signatarios."		Numeral 18 del Rubro VII	"Las mercancías originarias cuando corresponda pueden ser transportadas por tuberías a través de territorios diferentes a aquellos de Perú o un Estado Miembro de la Unión Europea."	
			Párrafo 3 del Artículo 13 del Anexo II	"A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, mediante la presentación de: (a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora; (b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o (c) a falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo."		Solicitud del TPI	Numeral 19 del Rubro VII	"Para acreditar el transporte directo, el importador, debe presentar, a solicitud de la autoridad aduanera: (a) Documentos de transporte tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta el país de importación, según sea el caso (b) Documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; (c) A falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo."
						Control de la	Numeral 20 del Rubro VII	"El TPI 812 es solicitado al momento del despacho por el despachador de aduana, para lo cual debe tener en su poder la siguiente documentación: (...) (b) Los documentos señalados en el numeral 19 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde un Estado Miembro de la Unión Europea hacia el Perú; y, (...)"
					Control de la	Numeral 26 del Rubro VII	"El funcionario aduanero designado verifica que: (...) (b) La mercancía haya sido transportada directamente desde un Estado Miembro de la Unión Europea hacia el Perú, para lo cual solicita los documentos señalados en el numeral 19 de esta Sección, de corresponder; y, (...)"	

Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	SUMILLA		ARTÍCULO	
				Tratado de Libre Comercio Perú – Panamá	Decreto Supremo N° 008-2012-MINCETUR		Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC PERÚ - PANAMÁ
		Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento	Artículo 38 del Anexo II	"Las disposiciones de este Acuerdo podrán aplicarse a los productos que cumplan con lo establecido en este Anexo y que, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, estén en tránsito o estén en una Parte almacenadas temporalmente en un depósito aduanero o en zonas francas, con sujeción a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los 12 meses de tal fecha, de una prueba de origen completada a posteriori, junto con los documentos que demuestren que los productos han sido transportados directamente de conformidad con el artículo 13."	Solicitud del TPI	Numeral 28 del Rubro VII	"(...) cuando hubiere dudas respecto al cumplimiento del requisito de transporte directo, el funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente un certificado de circulación EUR.1 emitido a posteriori o una nueva declaración de origen que subsane las deficiencias de la prueba de origen, o los documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal o cualquier otro documento de respaldo que demuestre el cumplimiento del requisito de transporte directo. (...)
					Fiscalización Posterior	Numeral 34 del Rubro VII	"(...) cuando hubiere dudas respecto al cumplimiento del requisito de transporte directo, el funcionario aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente un certificado de circulación EUR.1 emitido a posteriori o una nueva declaración de origen que subsane las deficiencias de la prueba de origen, o los documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal o cualquier otro documento de respaldo que demuestre el cumplimiento del requisito de transporte directo."
11	811						
		Transporte Directo	Párrafo 1 del Artículo 3.14 del Capítulo 3	"Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes."	Transporte Directo	Numeral 17 del Rubro VII	"Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, debe ser transportada directamente entre las Partes. Se considera transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando: (a) La mercancía sea transportada sin pasar a través del territorio de un país no Parte; o (b) La mercancía transite a través del territorio de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que: (i) permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y (ii) no sufra ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerla en buenas condiciones."
			Párrafo 2 del Artículo 3.14 del Capítulo 3	"Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando: (a) la mercancía sea transportada sin pasar a través del territorio de un país no Parte; o (b) la mercancía transite a través del territorio de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que: (i) permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y (ii) no sufra ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones."		Numeral 18 del Rubro VII	"Para acreditar el transporte directo a que hace mención el numeral anterior, el importador, debe presentar los siguientes documentos: (a) En el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde Panamá al Perú, según sea el caso; o (b) En el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde Panamá al Perú, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realizó el almacenamiento"
			Párrafo 3 del Artículo 3.14 del Capítulo 3	"El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditará mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de: (a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso; o (b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento"	Solicitud del TPI en el momento del despacho	Numeral 19 del Rubro VII	"Para solicitar el TPI 811 el Despachador de Aduana debe tener en su poder lo siguiente: (...) (b) Los documentos señalados en el numeral 18 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde Panamá hacia el Perú; y, (...)
			Párrafo 1 del Artículo 3.34 del Capítulo 3	Las Partes reconocen que una mercancía que cumple con las condiciones de mercancía originaria, de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales vigentes entre el Perú y Costa Rica, El Salvador, Guatemala u Honduras, que es re-exportada desde la Zona Libre de Colón (Panamá) no perderá su estado de mercancía originaria por el solo hecho de haber sido transportada, almacenada o transbordada en dicha zona libre.		Numeral 22 del Rubro VII	El funcionario aduanero designado verifica que: (...) b) La mercancía haya sido transportada directamente desde Panamá hacia el Perú, y de corresponder en base a los documentos señalados en el numeral 18 de esta Sección, que hayan sido presentados por el despachador de aduana (...)
		Certificado de Reexportación	Párrafo 2 del Artículo 3.34 del Capítulo 3	Las mercancías procedentes de la Zona Libre de Colón deberán acompañarse de un Certificado de Reexportación que acredite la procedencia y el control sobre las mercancías emitido por las autoridades aduaneras de Panamá y validado por la autoridad administrativa de la Zona Libre de Colón. Este documento certificará que las mercancías permanecieron bajo control aduanero y no experimentaron cambios, ni sufrieron un procesamiento ulterior o cualquier otro tipo de operación distinta de aquellas necesarias para mantenerlas en buenas condiciones, de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales mencionados en el párrafo 1.	Control de la solicitud del TPI	Numeral 23 del Rubro VII	"(...) Cuando de la verificación de la mercancía y/o la documentación presentada existan elementos que hagan presumir que la mercancía no cumple con lo señalado en el numeral 17 de esta Sección, el personal aduanero designado notifica al despachador de aduana para que presente la documentación que acredite el cumplimiento del requisito de transporte directo, en un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la notificación, y se puede autorizar el levante de las mercancías, previa constitución de una garantía o el pago de los tributos a liberar cuando éstos no han sido garantizados"
			Párrafo 3 del Artículo 3.34 del Capítulo 3	Las importaciones de mercancías amparadas con un Certificado de Reexportación que califiquen como originarias, de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales mencionados en el párrafo 1, no perderán la preferencia arancelaria concedida por la Parte importadora por el solo hecho de haber sido transportada, almacenada o transbordada en la Zona Libre de Colón.			
			Párrafo 4 del Artículo 3.34 del Capítulo 3	Para los efectos de la aplicación del párrafo 3, la Parte importadora podrá requerir, de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales mencionados en el párrafo 1, la presentación de una Prueba de Origen (por ejemplo, un Certificado de Origen) expedida por alguno de los países exportadores mencionados en el párrafo 1, que se beneficiará del trato arancelario preferencial concedido por la Parte importadora			
			Párrafo 5 del Artículo 3.34 del Capítulo 3	El Certificado de Reexportación que acredita la procedencia de la mercancía a que se refiere este Artículo, sólo se puede aplicar a las mercancías que califican como originarias con base a la Prueba de Origen emitida de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales mencionados en el párrafo 1.			

			<p>Párrafo 6 del Artículo 3.34 del Capítulo 3</p> <p>Párrafo 7 del Artículo 3.34 del Capítulo 3</p>	<p>Una factura relativa a una mercancía originaria exportada de conformidad con un acuerdo o tratado comercial mencionado en el párrafo 1, podrá ser emitida por un operador logístico establecido en la Zona Libre de Colón, siempre y cuando dicho acuerdo o tratado permita la facturación en terceros países.</p> <p>Luego de dos (2) años de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes reglamentarán, a través de las autoridades correspondientes de cada Parte, el reconocimiento del Certificado de Reexportación para mercancías originarias, de conformidad con sus respectivos acuerdos suscritos con terceros países, que dé cuenta del depósito y control de dichas mercancías en los casos de tránsito o transbordo de las mismas en la Zona Libre de Colón.</p>	Fiscalización posterior	Numeral 32 del Rubro VII	"(...) Cuando la documentación presentada haga presumir que la mercancía no cumple con lo señalado en el numeral 17 de esta Sección, el funcionario aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente la documentación que acredite el cumplimiento del requisito de transporte directo (...)"
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	<p>Acuerdo de Asociación Económica entre el Perú y Japón</p> <p>Decreto Supremo N° 001-2012-MINCETUR </p>	SUMILLA	ARTÍCULO	<p>Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al Aparo del AAE PERU - JAPON</p> <p>INTA-PE.01.29</p>
12	810	Criterio de Transporte	<p>Párrafo 1 del Artículo 52 del Capítulo 3</p>	<p>"Se considerará que una mercancía originaria de una Parte cumple con el criterio de transporte cuando sea transportada:</p> <p>(a) directamente desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora, sin pasar por un país no Parte; o</p> <p>(b) desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora a través de uno o más países no Parte, para propósitos de tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en almacenes en dichos países no Parte, siempre que:</p> <p>(i) no sufra ninguna operación distinta a la descarga, recarga o cualquier otra operación para mantener a la mercancía en buenas condiciones; y</p> <p>(ii) la mercancía permanezca bajo control de las autoridades aduaneras de dichos países no Parte."</p>	Criterio de Transporte	<p>Numeral 14 del Rubro VII</p>	<p>"La mercancía originaria para que mantenga tal condición debe cumplir con el criterio de transporte desde Japón hacia el Perú. Para tal efecto, debe ser transportada:</p> <p>(a) directamente desde Japón hacia Perú, sin pasar por un tercer país; o</p> <p>(b) desde Japón hacia Perú a través de otro(s) país(es), en tránsito con o sin transbordo o almacenamiento temporal en el (los) tercer(os) país(es), siempre que:</p> <p>i) no sufra ninguna operación distinta a la descarga, recarga o cualquier otra operación para mantenerla en buenas condiciones; y,</p> <p>ii) permanezca bajo control de las autoridades aduaneras en el (los) tercer(os) país(es)."</p>
			<p>Párrafo 2 del Artículo 52 del Capítulo 3</p>	<p>"Si una mercancía originaria de una Parte no cumple con el criterio de transporte mencionado en el párrafo 1, dicha mercancía dejará de considerarse originaria de esa Parte."</p>		<p>Numeral 15 del Rubro VII</p>	<p>"I importador debe acreditar el criterio de transporte para el caso señalado en el numeral 14 (b), presentando los siguientes documentos:</p> <p>(a) en caso de tránsito o transbordo: los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, en la que conste el transporte desde Japón hacia el Perú; y</p> <p>(b) en caso de almacenamiento: los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, en la que conste el transporte desde Japón hacia el Perú; así como los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente del tercer país que autorice la operación de almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional del tercer país."</p>
		Solicitud de Trato Arancelario Preferencial	<p>Párrafo 3 del Artículo 60 del Capítulo 3</p>	<p>"Cuando una mercancía originaria de la Parte exportadora es importada a través de uno o más países no Parte, la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten trato arancelario preferencial para la mercancía a presentar lo siguiente:</p> <p>(a) en el caso de Japón:</p> <p>(i) una copia del conocimiento de embarque; o</p> <p>(ii) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de dichos países no Parte u otras entidades pertinentes, que evidencie que la mercancía no ha sufrido operaciones distintas a la descarga, recarga o cualquier otra operación para mantenerla en buenas condiciones en dichos países no Parte; y</p> <p>(b) en el caso del Perú:</p> <p>(i) en el caso de tránsito o transbordo: los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora, según sea el caso; y</p> <p>(ii) en el caso de almacenamiento: los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora, según sea el caso, así como los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país no Parte que autorice la operación de almacenamiento, de conformidad con su legislación nacional."</p>	<p>Solicitud del TPI en el momento del despacho</p> <p>Numeral 16 del Rubro VII</p>	<p>"Para solicitar el TPI 810 el despachador de aduana debe tener en su poder lo siguiente:</p> <p>(b) los documentos señalados en el numeral 15 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde Japón hacia el Perú"</p>	
				<td> <p>Control de la solicitud del TPI</p> <p>Numeral 20 del Rubro VII</p> </td> <td> <p>"El funcionario aduanero designado verifica que:</p> <p>b) la mercancía haya sido transportada directamente desde Japón hacia el Perú, para lo cual solicita los documentos señalados en el numeral 15 de esta Sección, de corresponder</p> <p>(...) Cuando la documentación presentada haga presumir que la mercancía no cumple con el criterio de transporte, el funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente la documentación que acredite el cumplimiento del criterio de transporte.</p> </td>	<p>Control de la solicitud del TPI</p> <p>Numeral 20 del Rubro VII</p>	<p>"El funcionario aduanero designado verifica que:</p> <p>b) la mercancía haya sido transportada directamente desde Japón hacia el Perú, para lo cual solicita los documentos señalados en el numeral 15 de esta Sección, de corresponder</p> <p>(...) Cuando la documentación presentada haga presumir que la mercancía no cumple con el criterio de transporte, el funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente la documentación que acredite el cumplimiento del criterio de transporte.</p>	
<td> <p>Fiscalización Posterior</p> <p>Numeral 25 del Rubro VII</p> <p>Numeral 26 del Rubro VII</p> <p>Numeral 27 del Rubro VII</p> </td> <td> <p>"Cuando la prueba de origen presente errores menores, tales como pequeñas discrepancias u omisiones, errores de escritura o textos que sobrepasgan el casillero correspondiente de la prueba de origen, se considera emitida correctamente siempre que estos errores menores no generan dudas en cuanto a la exactitud de la información incluida en la prueba de origen. "</p> <p>Cuando la documentación presentada haga presumir que la mercancía no cumple con el criterio de transporte, el personal aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente la documentación que acredite el cumplimiento del criterio de transporte.</p> <p>"Si presentada la documentación solicitada a que hace referencia el numeral 26 subsisten las dudas sobre el cumplimiento del criterio de transporte; o cuando no se haya dado respuesta dentro del plazo otorgado; (...), el Área de Fiscalización remite a la INTA un informe con los fundamentos de hecho y de derecho que sustente la duda sobre el origen, adjuntando copia de la documentación relacionada, a fin de que se inicie con el procedimiento de solicitud de información o verificación de origen, conforme a lo señalado en los numerales 22 y 23 de la presente Sección."</p> </td>	<p>Fiscalización Posterior</p> <p>Numeral 25 del Rubro VII</p> <p>Numeral 26 del Rubro VII</p> <p>Numeral 27 del Rubro VII</p>			<p>"Cuando la prueba de origen presente errores menores, tales como pequeñas discrepancias u omisiones, errores de escritura o textos que sobrepasgan el casillero correspondiente de la prueba de origen, se considera emitida correctamente siempre que estos errores menores no generan dudas en cuanto a la exactitud de la información incluida en la prueba de origen. "</p> <p>Cuando la documentación presentada haga presumir que la mercancía no cumple con el criterio de transporte, el personal aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente la documentación que acredite el cumplimiento del criterio de transporte.</p> <p>"Si presentada la documentación solicitada a que hace referencia el numeral 26 subsisten las dudas sobre el cumplimiento del criterio de transporte; o cuando no se haya dado respuesta dentro del plazo otorgado; (...), el Área de Fiscalización remite a la INTA un informe con los fundamentos de hecho y de derecho que sustente la duda sobre el origen, adjuntando copia de la documentación relacionada, a fin de que se inicie con el procedimiento de solicitud de información o verificación de origen, conforme a lo señalado en los numerales 22 y 23 de la presente Sección."</p>			
Nº	TPI Nº	SUMILLA	ARTÍCULO	<p>El Acuerdo de Complementación Económica N° 8 (ACE 8) Perú – México</p> <p>Decreto Supremo N° 001-2012-MINCETUR </p>	SUMILLA	ARTÍCULO	<p>Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al Aparo del AIC PERU - MÉXICO</p> <p>INTA-PE.01.28</p>

13	809	Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes	Artículo 4.16 del Capítulo IV	"Una mercancía que califica como originaria de conformidad con los requisitos de este Capítulo perderá tal condición si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buenas condiciones o para transportarla al territorio de la otra Parte."	Tratamiento arancelario	Numeral 3 del Rubro VII	"La mercancía exportada temporalmente a los Estados Unidos Mexicanos para su reparación o alteración, (...) puede ser reimportada libre de derechos de aduana, liquidándose el IGV, IPM e ISC, para lo cual se debe consignar en la DUA de Reimportación (Reg 30) el TPI 809 (...) Asimismo, el sistema valida la información respecto a la reimportación de la mercancía procedente de un puerto de embarque de los Estados Unidos Mexicanos; en caso que la mercancía haya sido ingresada a un tercer país durante su trayecto, deberá consignar adicionalmente el código 1 ó 3 en el indicador de tránsito, transbordo o almacenamiento en un tercer país."	
		Expedición, transporte y tránsito de mercancías	Párrafo 1 del Artículo 4.17 del Capítulo IV	"Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del trato arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considerarán expedidas directamente a: a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o ambas Partes; b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que: i) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y ii) no sufran, durante su transporte o almacenamiento temporal, ninguna operación distinta a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación."	Expedición, Transporte y Tránsito	Numeral 11 del Rubro VII	Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del TPI deben haber sido expedidas directamente desde los Estados Unidos Mexicanos hacia el Perú. A tal fin, se consideran expedidas directamente a: (a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y Perú; (b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países distintos a Perú o los Estados Unidos Mexicanos, con o sin transbordo o almacenamiento, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que: i) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y, ii) no sufran, durante su transporte o almacenamiento, ninguna operación distinta a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.	
		El importador podrá acreditar el cumplimiento del literal b) del párrafo 1	Párrafo 2 del Artículo 4.17 del Capítulo IV	a) en caso de tránsito únicamente, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta porte, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda; b) en caso de transbordo, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda; o IV-14 c) en caso de almacenamiento, con la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según sea el caso, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente que autorice el almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional del país que no es Parte, según corresponda."	Solicitud del TPI en el momento del despacho	Numeral 12 del Rubro VII	Numeral 12 del Rubro VII	Para acreditar el requisito de expedición, transporte y tránsito a que hace mención el literal b) del numeral 11, el importador debe presentar, a solicitud de la autoridad aduanera, los siguientes documentos: a) en caso de tránsito, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta porte, que acrediten el transporte desde los Estados Unidos Mexicanos al Perú, según corresponda; b) en caso de transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde los Estados Unidos Mexicanos al Perú, según corresponda; o c) en caso de almacenamiento, la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, que acrediten el transporte desde los Estados Unidos Mexicanos al Perú, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente que autorice el almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional del tercer país.
		Obligaciones respecto a las importaciones	Artículo 4.19 del Capítulo IV	"Un importador que solicita trato arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte deberá: (...) c) tener en su poder el documento que acredite que se cumple con los requisitos de expedición, transporte y tránsito de la mercancía establecidos en el Artículo 4.17, según corresponda; (...)"	Control de la solicitud del TPI	Numeral 13 del Rubro VII	Numeral 13 del Rubro VII	Una mercancía que califica como originaria de los Estados Unidos Mexicanos pierde tal condición si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buenas condiciones o para transportarla al territorio del Perú.
						Fiscalización posterior	Rubro VII	Numeral 17 del Rubro VII
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Específico de Aplicación de Preferencias al Amparo de Acuerdos suscritos por el Perú en el marco del Tratado de Montevideo de 1980	
				Decreto Supremo N° 010-2009-MINCETUR			INTA-PE.01.12	

14	338	De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías	<p>Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:</p> <p>(a) las mercancías transportadas sin pasar por territorio de algún país no Parte;</p> <p>(b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado, siempre que:</p> <p>(i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte,</p> <p>(ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y</p> <p>(iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p> <p>En caso que las mercancías sean depositadas, podrán permanecer almacenadas por un plazo máximo de 6 meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país de tránsito no Parte.</p>	Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías	<p>Numeral 3º del literal B.1 del Rubro VII</p>	<p>* Se considera que han sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora:</p> <p>(a) Las mercancías transportadas sin pasar por territorio de algún país no Parte; (</p> <p>b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado, siempre que:</p> <p>(i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte,</p> <p>(ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y</p> <p>(iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p> <p>En caso que las mercancías sean depositadas, pueden permanecer almacenadas por un plazo máximo de seis (6) meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país de tránsito no Parte."</p>	
			<p>Para los efectos de lo dispuesto en el literal b del párrafo 1, el importador de las mercancías a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, deberá entregar una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no Parte.</p>	Solicitud del Trato Preferencial Internacional en el momento del Despacho	<p>Numeral 4º del Literal A del Rubro VII</p>	<p>Para solicitar el Trato Preferencial Internacional (TPI), el despachador de aduana debe tener en su poder lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>(b) El (los) documento(s) de transporte y el documento de control aduanero que, indique que la mercancía ha permanecido bajo la supervisión aduanera en el territorio del país no signatario del Acuerdo, en caso que las mercancías hayan estado en tránsito, transbordo o almacenamiento en un país no signatario del Acuerdo.</p>	
			<p>Cada Parte exigirá a un importador que solicita trato arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte que:</p> <p>(...) (c) tenga en su poder el documento que acredite que se cumple con los requisitos de expedición, transporte y tránsito de las mercancías establecidos en el artículo 4.7, cuando corresponda (...)</p>	Control de la solicitud del TPI	<p>Numeral 8º del Literal A del Rubro VII</p>	<p>El funcionario aduanero designado verifica que:</p> <p>(...)</p> <p>b) La mercancía haya sido transportada directamente desde el país de origen hacia el Perú, y, en caso hubiera estado en tránsito, transbordo o almacenamiento en un país no signatario del Acuerdo, se haya acreditado el cumplimiento del requisito de expedición directa con el (los) documento(s) de transporte y el documento de control aduanero que, indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera en el país no signatario del Acuerdo;</p> <p>(...)</p>	
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena), Decreto Ley Nº 17851 	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Específico de Aplicación de Preferencias a la Importación de Mercancías de la Comunidad Andina de Naciones INTA-PE.01.11
15	100	DE LAS NORMAS PARA LA CALIFICACION DEL ORIGEN	<p>Artículo 6º del Capítulo II de la Decisión 416</p> <p>Las mercancías originarias conforme a esta Decisión y a las Resoluciones sobre requisitos específicos de origen, gozarán del Programa de Liberación, independientemente de la forma y destino del pago que realice el país importador. En tal sentido, la factura comercial podrá ser emitida desde un tercer país, miembro o no, de la Subregión, siempre que las mercancías sean expedidas directamente de conformidad con el Artículo 9 de la presente Decisión.</p> <p>(...)</p>	NORMAS GENERALES	<p>Numeral 9 del Rubro VI</p>	<p>"La expedición directa debe acreditarse con los documentos que ampare el transporte de la mercancía negociada desde el país de origen. En caso que por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte se justifique el tránsito de mercancías por territorios de países no suscriptores del Acuerdo, el especialista en aduanas debe solicitar al importador la presentación de cualquier documento de control aduanero el cual acredite que las mercancías permanecieron bajo la supervisión o vigilancia de las autoridades aduaneras de los países en tránsito."</p>	
		DE LAS NORMAS PARA LA CALIFICACION DEL ORIGEN	<p>Artículo 9º del Capítulo II de la Decisión 416</p> <p>"Para ser consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la presente Decisión, las mercancías deberán ser expedidas directamente:</p> <p>Se considerarán expedidas directamente del territorio de un País Miembro exportador al territorio de otro País Miembro importador:</p> <p>a) Las mercancías transportadas únicamente a través del territorio de la Subregión;</p> <p>b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países de fuera de la Subregión, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países siempre que:</p> <p>i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;</p> <p>ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y</p> <p>iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación."</p>				
Nº	TPI Nº	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo de Complementación Económica Nº 58 (ACE 58) Decreto Supremo Nº 035-2005-MINCETUR 	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Específico de Aplicación de Preferencias al Amparo de Acuerdos suscritos por el Perú en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 INTA-PE.01.12

16	358	Expedición Directa	Artículo 14º del Anexo V - Régimen de Origen	<p>"Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá - expedirse directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa:</p> <p>a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o mas Partes Signatarias del Acuerdo. b) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más partes Signatarias del Acuerdo. i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte; ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, en caso de trasbordo o almacenamiento temporal realizado en una Parte no Signataria del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicha Parte no Signataria, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera."</p>	Solicitud del Trato Preferencial Internacional en el momento del Despacho	Numeral 4º del Literal A del Rubro VII	<p>"Para solicitar el Trato Preferencial Internacional (TPI), el despachador de aduana debe tener en su poder lo siguiente:</p> <p>(...) (b) El (los) documento(s) de transporte y el documento de control aduanero que, indique que la mercancía ha permanecido bajo la supervisión aduanera en el territorio del país no signatario del Acuerdo, en caso que las mercancías hayan estado en tránsito, transbordo o almacenamiento en un país no signatario del Acuerdo."</p>
		Las autoridades aduaneras	Artículo 15º del Anexo V - Régimen de Origen	<p>"Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de importación y el despacho o levante de las mercancías cuando:</p> <p>(...) e) Existan dudas sobre la expedición directa de las mercancías (...)</p> <p>En tales situaciones, las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la cancelación de los gravámenes correspondientes o la constitución de una-garantía por el valor equivalente de los mismos, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora. "</p>	Control de la solicitud del TPI	Numeral 8º del Literal A del Rubro VII	<p>"El funcionario aduanero designado verifica que:</p> <p>(...) b) La mercancía haya sido transportada directamente desde el país de origen hacia el Perú, y, en caso hubiera estado en tránsito, transbordo o almacenamiento en un país no signatario del Acuerdo, se haya acreditado el cumplimiento del requisito de expedición directa con el (los) documento(s) de transporte y el documento de control aduanero que, indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera en el país no signatario del Acuerdo; (...)"</p>
		Dudas respecto a la expedición directa	Artículo 17º del Anexo V - Régimen de Origen	<p>"Cuando se trate de dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa establecida en el presente Régimen, la autoridad aduanera podrá requerir al importador la documentación que estime pertinente para clarificar esta situación. En caso que el requerimiento resultara insatisfactorio, dichas autoridades podrán desconocer el trato arancelario preferencial y proceder al cobro de los derechos o ejecución de las garantías según corresponda, en el plazo que dicha autoridad estime conveniente. "</p>	Expedición directa	Numeral 3º del Literal B.2 del Rubro VII	<p>"Se considera que han sido expedidas directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora:</p> <p>(a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes Signatarias del ACE 58; (b) Las mercancías en tránsito, a través de una o más Partes no Signatarias del ACE 58, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado siempre que: (i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte; (ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y (iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación."</p>
		De los importadores	Artículo 17º del Anexo V - Régimen de Origen	<p>"El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo djspuesto en el presente Régimen deberá:</p> <p>e) Proporcionar la documentación que acredite: la expedición directa a que hace referencia el Artículo 15 del presente Régimen, cuando lo solicite la autoridad Aduanera.</p>			
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo de Complementación Económica N° 50 suscrito entre PERÚ y CUBA (ACE 50)	SUMILLA	ARTÍCULO	Procedimiento Especifico de Aplicación de Preferencias al Amparo de Acuerdos suscritos por el Perú en el marco del Tratado de Montevideo de 1980
				Decreto Supremo N° 038-2000-ITINCI 			INTA-PE.01.12
17	350	NORMAS DE ORIGEN	Artículo 8 del Capítulo III	<p>"Las Partes adoptan, para su aplicación en este Acuerdo, el Régimen General de Origen de la Asociación, cuyo texto ordenado y consolidado fue aprobado mediante la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI. (...)"</p>	Expedición directa	Numeral 4 del Literal B.3 del Rubro VII	<p>"Para que las mercancías originarias se beneficien de las preferencias arancelarias deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:</p> <p>(a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del acuerdo; (b) Las mercancías en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que: i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte; ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación."</p>
		Calificación de origen	Artículo 4º del Régimen General de Origen de la ALADI	<p>a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del acuerdo. b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que: i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte; ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación."</p>			
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Tratado de Libre Comercio entre PERÚ y HONDURAS	SUMILLA	ARTÍCULO	INTA-PE.01.35
				Decreto Supremo N° 009-2016-MINCETUR 			
				<p>"1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes. 2. Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando: (a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte; o (b) las mercancías transiten a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado siempre que: (i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte; (ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y (iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación."</p>			<p>Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, debe ser transportada directamente entre las Partes. Se considera transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:</p> <p>a) Las mercancías sean transportadas sin pasar a través del territorio de un país no Parte; o</p>

18	814	Reglas de Origen y Procedimientos de Origen	Artículo 3.14 del Capítulo III	<p>almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que:</p> <p>(i) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y</p> <p>(ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones.</p> <p>3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditará mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:</p> <p>(a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso; o</p> <p>(b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento."</p>	Transporte Directo	<p>Numeral 1 Y 2 del Literal A5 del Rubro VII</p> <p>b) Las mercancías que transiten a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que:</p> <p>i) Permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y</p> <p>ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerla en buenas condiciones.</p> <p>Para acreditar el transporte directo a que hace mención el numeral anterior, el importador debe presentar los siguientes documentos:</p> <p>a) En el caso de tránsito o transbordo.- Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde Honduras al Perú, según sea el caso; o</p> <p>b) En el caso de almacenamiento.- Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde Honduras al Perú, según sea el caso, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realizó el almacenamiento.</p>	
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico	SUMILLA	ARTÍCULO	INTA-PE.01.34
				Decreto Supremo Nº 003-2016-MINCETUR 			
19	815	Tránsito y Transbordo	Artículo 4.15 de la Sección B: Procedimientos relacionados con el Origen	<p>"1. Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del tratamiento arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. Para tal efecto, se considerarán expedidas directamente:</p> <p>(a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes;</p> <p>(b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del presente Protocolo Adicional, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, siempre que:</p> <p>(i) no sean objeto de ninguna operación fuera del territorio de las Partes, excepto la carga, descarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones, y</p> <p>(ii) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.</p> <p>2. El importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1 (b):</p> <p>(a) en caso de tránsito o transbordo, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda;</p> <p>(b) en caso de almacenamiento, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento, o</p> <p>(c) a falta de lo anterior, cualquier otro documento de respaldo emitido por la autoridad aduanera u otra entidad competente, de conformidad con la legislación del país que no es Parte."</p>	Transporte Directo	<p>Numeral 1 Y 2 del Literal A3 del Rubro VII</p> <p>Para que las mercancías conserven su carácter de originarias deben ser expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, para lo cual:</p> <p>a) Las mercancías son transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes; o</p> <p>b) Las mercancías que transitan a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que:</p> <p>i) No sean objeto de ninguna operación fuera del territorio de las Partes, excepto la carga, descarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones, y</p> <p>ii) Permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.</p> <p>El importador puede acreditar el cumplimiento del inciso b) del numeral anterior con los siguientes documentos:</p> <p>a) En caso de tránsito o transbordo.- Con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda.</p> <p>b) En caso de almacenamiento.- Con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento.</p> <p>c) A falta de lo anterior, con cualquier otro documento de respaldo emitido por la autoridad aduanera u otra entidad competente, de conformidad con la legislación del país que no es Parte.</p>	
Nº	TPI	SUMILLA	ARTÍCULO	Acuerdo de Libre Comercio Perú-Australia	SUMILLA	ARTÍCULO	DESPA-PE.01.36
				Decreto Supremo Nº 009-2019-RE 			Aplicación de Preferencias al Amparo Del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y Australia
20		Procedimientos Relacionados con el Origen	Artículo 3.17: Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial	<p>1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, basado en un certificado de origen llenado por el exportador, productor, o un representante autorizado del exportador o productor.</p> <p>2. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen:</p> <p>(a) no necesite realizarse en un formato preestablecido;</p> <p>(b) sea por escrito;</p> <p>(c) especifique que la mercancía es originaria y que cumple con los requisitos de este Capítulo;</p> <p>(d) contenga un conjunto de requisitos de información establecido en el Anexo 3-A; y</p> <p>(e) esté en inglés o en español. La Parte importadora podrá exigir al importador que presente una traducción en el idioma de la Parte importadora.</p> <p>3. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen pueda aplicarse a:</p> <p>(a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o</p> <p>(b) envíos múltiples de mercancías idénticas dentro de cualquier período especificado en el certificado de origen, desde o después de la fecha de emisión, pero que no exceda el período de validez del certificado.</p> <p>4. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea válido por un año después de la fecha de su emisión o por el período más largo especificado por las leyes y regulaciones de la Parte importadora.</p>	Transporte	<p>Literal A3 del Rubro VII</p> <p>"Para que una mercancía importada mantenga su condición de originaria debe ser transportada directamente desde Australia hacia el territorio de la República del Perú, lo cual se demuestra con el documento de transporte.</p> <p>La mercancía originaria que es transportada desde Australia hacia el territorio de la República del Perú a través del territorio de uno o más países no Partes del Acuerdo conserva su carácter de originaria, siempre que:</p> <p>a) No se someta a una producción posterior o cualquier otra operación en el territorio de los países no Partes, con excepción de la descarga, recarga, almacenamiento, separación de un embarque a granel, etiquetado o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición o transportarla al territorio de la República del Perú y</p> <p>b) Permanezca bajo control aduanero en el territorio de los países no Partes.</p> <p>Para demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral precedente, el importador debe presentar los siguientes documentos:</p> <p>a) documentos de transporte y</p> <p>b) en caso de almacenamiento, documentos adicionales pertinentes, como documento de almacenamiento o aduaneros."</p>	